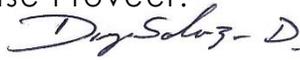


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, junio 3 de 2021. A despacho de la señora Jueza, la presente actuación en la que el demandado no contesto la demanda. Sírvase Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 824
Radicación Nro. 2020-0012-00

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora JAQUELINE VILLAQUIRAN ORDOÑEZ, contra PEDRO NEL RIVERO BERNA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Mediante Acta de Conciliación No.319 del 25 de julio de 2018, suscrita ante la Comisaria de Tercera de Familia Guaduales de Cali, el demandado se comprometió a pagar por concepto de cuota alimentaria la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000) pesos mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes. Esta cuota será exigible a partir del mes de agosto del año 2018, los cuales serían incrementados cada año.

A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado, ha incumplido con lo pactado, desde agosto de 2018, hasta la fecha. Por lo anterior, la parte actora solicita se libere Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

2. Síntesis de la Contestación

El demandado se notificó por medio de correo judicial, y dejó correr el termino de traslado guardando silencio.

3. Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos sustantivos y procesales y concordantes, por medio de providencia precedente se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena

capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente, donde se fijó cuota Alimentante/Alimentaría- reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422 u concs.).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Finalmente, teniendo en cuenta la prosperidad de la demanda y conforme a lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del C. G.P, se condenará en Costas al demandado. Se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de Costas, tal como se dispone en los Acuerdos nros. 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa.

Presenta escrito la apoderada de la parte actora en el que renuncia al poder conferido por el señor PEDRO NEL RIVERO BERNA, de conformidad con el Art. 76 C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **SEGUIR** Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.
- SEGUNDO: **ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia
- TERCERO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva

Ejecutivo

LK

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

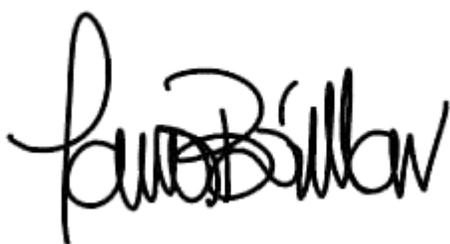
liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido como apoderada de la parte actora a la Doctora LEYDY LORENA URIBE MARTINEZ.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia conforme lo establecido en la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 16 de Junio de 2021



El Secretario

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Ejecutivo I

Firmado Por:

Ejecutivo

LK

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30968c70f4e9b6c276dbd5032df7e8c3f2eefa8f49c35d5c14aa9be96410fa72**

Documento generado en 15/06/2021 08:50:53 AM